



Majagual – Sucre, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA

DEMANDANTE: LUZ MARINA PALENCIA ZAMBRANO

DEMANDADOS: CARLOS CÉSAR CABARCAS MEJÍA Y OTROS.

RAD: 704293184001-2023-00015-00

Observa esta judicatura que fue presentada la presente demanda de Petición de herencia, promovida por la señora **LUZ MARINA PALENCIA ZAMBRANO**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores: **CARLOS CÉSAR CABARCAS MEJÍA, ALFONSO JOSÉ CABARCAS, NIDIA DEL SOCORRO CABARCAS MEJÍA, MILAGROS DEL CRISTO CABARCAS MEJÍA, GUILLERMA MERCEDES CABARCAS MEJÍA, LUCÍA DEL CARMEN CABARCAS MEJÍA, GLORIA ELENA VILLARREAL NOYA, MARIA ROSALDA HAAD NOYA y JULIA ISABEL MENDEZ DE ARAUJO.**

Al hacer el estudio de la demanda, se percata este despacho que no cumple con todos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano.

El artículo 82 del Código General del Proceso, genéricamente establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

“(…)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(…)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

(…)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.” (Subrayas fuera de texto)

De conformidad con los requisitos expuestos, el cuerpo de la demanda presenta las siguientes falencias:

En primer lugar, observa esta judicatura que en la presente demanda, la parte demandante aportó una sola dirección de residencia o domicilio de los demandados, esto es, en la Calle 6 No. 14-04 del Barrio las Damas del Municipio de Majagual, sin embargo, se otea que el apoderado judicial no los notificó de la presente demanda conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por ello, la parte demandante no cumplió con la carga procesal del envío físico de la demanda con sus anexos a los demandados.

***“Artículo 6. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo nodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial :inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”. (Subraya fuera de texto)

Con base en la citada norma, al desconocer la demandante el correo electrónico de la parte demandada, debió aportar evidencias o pruebas acerca de las notificaciones personales de la demanda y sus anexos realizadas a la parte demandada dentro del presente proceso, lo que conlleva a que la carencia de esta acreditación infrinja la reglada diligencia de notificación personal estipulada en la norma.

Por otra parte, por tratarse de un proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA**, donde se pretende obtener la restitución de la universalidad de la herencia o parte de ella, contra el que la está poseyendo, esto a la luz del artículo 1321 del Código Civil Colombiano, se hace necesario que el demandante aporte el material probatorio donde conste que se surtió un proceso de sucesión, que en el presente caso, se adelantó en el *Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad*, debiendo la parte demandante aplicar lo estipulado en el artículo 114 del Código General del Proceso, que dice:

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

(...).”

Como quiera que la pretensión principal de esta demanda, es que se reconozca a la demandante como heredera dentro del proceso de sucesión que se tramitó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual, en donde se profirió sentencia de aprobación y adjudicación de bienes sucesorales, dentro del proceso 2021-00206-00, sin embargo, no se aportó prueba de tal afirmación. En razón a ello, es importante traer a colación lo establecido en el respecto el artículo 164 del C.G.P., reza:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

De igual manera el Código General del Proceso en su artículo 173, menciona la relevancia de la oportunidad procesal para solicitar pruebas, de tal manera que:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Como quiera que el togado no aportó la sentencia de partición y adjudicación de bienes proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual, Sucre, dentro del proceso de sucesión radicado con el N° 2021-00206-00, este despacho lo requerirá para que la aporte, ya que, según las normas transcritas, es deber del abogado aportar todas pruebas que pretende hacer valer en el trasegar del presente proceso.

En tercer lugar, se observa en el hecho décimo séptimo lo siguiente:

“La Señora LUZ MARINA CABARCAS NOYA, una vez más para ratificar su condición de madre de crianza de LUZ MARINA PALENCIA ZAMBRANO, la registró según consta en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 15509749 en la Registraduría de Majagual, Sucre, donde está estampada la firma de la señora LUZ MARINA CABARCAS NOYA”.

Sobre el particular es de aclararle al apoderado de la demandante, que una vez revisada la prueba obrante a folio 37, se pudo constatar que en el registro civil de nacimiento, obran como padres de la demandante LUZ MARINA PALENCIA ZAMBRANO, los señores: DOMINGA ROSA ZAMBRANO NARANJO e ISMAEL FAUSTINO PALENCIA AMARÍS. En dicho documento se otea que la señora LUZ MARINA CABARCAS NOYA, funge como DENUNCIANTE de dicho acto registral, más con ello no se observa que le asista con este documento la calidad de madre o que la demandante aparezca como hija de crianza de la difunta LUZ MARINA CABARCAS NOYA, como lo indica en la demanda, para ello, deberá acreditar tal situación, la que le permitirá ejercer ciertos derechos y obligaciones de hija crianza como lo han establecido las diferentes jurisprudencia de las Honorables Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, antes de iniciar este proceso.

Por otro lado, tampoco fueron aportados los registros civiles de los demandados, a fin de demostrar el mejor derecho que le pueda asistir con relación a su prohijada.

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demanda presentada concediéndole al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral 1, 2 y 3 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.”

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizadas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Petición de Herencia, promovida por la señora **LUZ MARINA PALENCIA ZAMBRANO**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores: **CARLOS CÉSAR CABARCAS MEJÍA, ALFONSO JOSÉ CABARCAS, NIDIA DEL SOCORRO CABARCAS MEJÍA, MILAGROS DEL CRISTO CABARCAS MEJÍA, GUILLERMA MERCEDES CABARCAS MEJÍA, LUCÍA DEL CARMEN CABARCAS MEJÍA, GLORIA ELENA VILLARREAL NOYA, MARIA ROSALDA HAAD NOYA y JULIA ISABEL MENDEZ DE ARAUJO**, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCERLE personería jurídica al Abogado **REGULO ENRIQUE MARTÍNEZ ALEMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.895.974 y T.P. N°. 216.580 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

JGDM

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6b1d1a7c1b0bb6afb3d2c493050d9cc1d136b9396cd58138498687d7a803e2**

Documento generado en 13/03/2023 03:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>